
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Moncin Cordero.

Abogada: Licda. Josefina Martınez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sınchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo Moncin Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 15 n. 182, Hatico, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n. 359-2016-SEEN-0030, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernıandez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Josefina Martınez Batista, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1543-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, la cual se suspendi por motivos razonables, fijando definitivamente el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta interina dictamin, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ı como los artıculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 265, 266, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Domingo Moncin Cordero (a) Dominguito el Fino, y Wilme González Rodríguez (a) Negla, por el hecho de que: “El 18 de agosto del año 2014, a las 5:30 A.M., en la compañía denominada JCM Agrícola, ubicada en la Avenida Benito Moncín, al lado de Manuel Auto Servicio (Manuel Mata Gato), Mao, Valverde, el imputado Domingo Moncín Cordero, conjuntamente con el imputado Wilme González Rodríguez (a) Negla, penetraron a las instalaciones de la compañía JCM Agrícola, que es donde labora el Sr. Ramón Antonio Rodríguez, armados y con pasa montañas puestos, lo asecharon y lo amordazaron, le dieron varios golpes y le exigieron que le entregara la escopeta, ocasionándole trauma contuso en el tórax y extremidades superiores, según certificado médico legal, expedido en fecha 3 de septiembre de 2014, por el médico legista Rigoberto Marte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Domingo Moncín Cordero y auto de no haber lugar con relación al ciudadano Wilme González Rodríguez, mediante resolución número 39-2015 del 16 de febrero de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia número 115-2015 del 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Domingo Moncín Cordero, dominicano, de 37 años de edad, unido libre, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 15, casa número 182, Batey Hatico, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asociación de malhechores y tentativa de robo ejerciendo violencia, en perjuicio de Ramón Antonio Rodríguez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en dos (2) cintas de color rosado de tela de corduror con una pulgada de ancho y treinta y una (31) pulgadas de largo cada uno y un (1) pasamontañas de tela negra casero; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia número 359-2016-SS-0030, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Moncín Cordero, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia número 115-2015, de fecha 22 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando en todas sus partes confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio Sentencia manifiestamente infundada. Si se observa la instancia contentiva al recurso de apelación nos damos cuenta de que la corte incurre en el vicio enunciado en razón: 1) de que no respondió a los planteamientos de la defensa, limitándose a tratar de justificar la decisión del tribunal de juicio mezclando la falta de motivación de la sentencia, primer motivo del recurso de apelación con el segundo motivo en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas; 2) No respondió la corte la queja del recurso en lo relativo a la falta de explicación de la sentencia recurrida en apelación que dieron por cierto los hechos de la acusación del Ministerio Público; con esto se observa que la corte de apelación desnaturaliza, el contexto del recurso de apelación y su

decisión lesiona los intereses del ciudadano Domingo Moncín Cordero, el cual busca una correcta aplicación de la norma; en este sentido, la corte de apelación no se refirió en nada a los fundamentos planteados por el recurrente en su escrito de apelación, dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante los motivos del recurso de apelación con una falta de motivación en la decisión del tribunal de juicio y en cuanto a la correcta valoración de la prueba en la que se violenta la norma procesal penal con una sentencia arbitraria condenando al ciudadano Domingo Moncín Cordero a una pena de 15 años sin destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-quá dio sobre el particular:

“Entiende la Corte a-quá no lleva razón el recurrente en sus quejas planteadas en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quó haber dictado una sentencia condenatoria, basándose en mala valoración de las pruebas y falta de motivos, y es que contrario a lo aducido por el recurrente, los Jueces del Tribunal a-quó para declarar culpable al imputado Domingo Moncín Cordero, valoraron conforme a la regla de la sana crítica y en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los diferentes medios de pruebas presentados tanto por la acusación así como las que presentó la defensa técnica. Es decir, que en la sentencia recurrida ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quó cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizado por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a-quó describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios presentados por las partes, y más aún, el a-quó dejó fijado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual, cuando apreciaron primero, la legalidad de cada prueba y segundo, explicaron por qué estas pruebas le merecieron valor. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces de juicio, pues han indicado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y 2 de la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, los cuales requieren que el juez motive sus sentencias lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en consecuencia, las quejas y el recurso en su totalidad se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte a-quá no se refirió en nada a los fundamentos planteados por el recurrente en su escrito de apelación, dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante los motivos del referido recurso en torno a la falta de motivación en la decisión del tribunal de juicio y en cuanto a la valoración de la prueba en la que se violenta la norma procesal penal, incurriendo en una sentencia arbitraria que condena al ciudadano Domingo Moncín Cordero a una pena de 15 años sin destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido;

Considerando, que de lo transcrito en otro apartado de esta decisión, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligadas eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte a-quá ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-quá examina los medios del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal a-quó, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el

esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al confirmar la decisin de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Domingo Moncin Cordero en los hechos endilgados actu conforme al derecho, por lo que procede la desestimacin de lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por un defensor pblico, cuyo colectivo est eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Domingo Moncin Cordero, contra la sentencia nm. 359-2016-SEEN-0030, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mca, Secretaria General, que certifico.